

**ESTATUTOS**  
**DE LA SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES**  
**ATN**

Aprobado mediante DS. N°934 del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de octubre de 1997, que concede personalidad jurídica a la Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile, publicado en el Diario Oficial N°35.910 de 11 de noviembre de 1997; por DS. N°499, del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de mayo de 2000, publicado en el D.O. de fecha 14 de junio de 2000, y por DS. N°820, del Ministerio de Justicia, de fecha 31 de diciembre de 2002, publicado en el D.O. de fecha 25 de enero de 2003, que aprueban sus reformas.

**TITULO I**

Del Nombre, domicilio, objeto y duración.

ART. 1°: Se constituye una Corporación de derecho privado con el nombre de "SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES", pudiendo usar la sigla "ATN", que se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las del Decreto Supremo 110 de enero de 1.979, del Ministerio de Justicia, por las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y, en especial, por las de estos Estatutos.

ART. 2°: El domicilio de la Corporación será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio que pueda establecer oficinas o delegaciones en cualquier ciudad del país o del extranjero.

ART. 3°: La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será:

a) La gestión colectiva de los derechos de autor de los autores y demás titulares de derechos, en los siguientes géneros de obras y producciones:

1) La administración del derecho exclusivo de comunicación pública de las obras literarias; de las obras teatrales, comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas, teatro para títeres y marionetas, y de las obras cinematográficas y de cualesquiera otras obras audiovisuales, sean obras originales o derivadas de otra existente; y en especial, la concesión de autorizaciones individualizadas con el conocimiento de los titulares de las obras y bajo las condiciones que estos determinen, y en el establecimiento de una remuneración mínima a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones.

No obstante lo anterior, la Corporación, en determinados casos especiales podrá conceder autorizaciones individualizadas o para un conjunto de obras, sin consulta previa a sus autores o derechohabientes, siempre que éstos hayan aceptado esta forma de gestión para tales casos.

2) La administración de los derechos exclusivos de reproducción y de distribución al público, de las obras teatrales y audiovisuales.

3) La administración de los derechos exclusivos de transformación o adaptación cinematográficas o audiovisual de las obras teatrales y literarias.

b) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional.

c) De una manera general, la representación, estímulo y defensa de los intereses morales y patrimoniales de los autores, compositores, y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual, nacionales o extranjeros, y de los derechohabientes de los mismos.

d) Asistir, en cualquier forma, a las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, nacionales o extranjeras.

ART. 4º: Todos los derechos de autor que correspondan a obras administradas o cuarteladas por la Corporación serán recaudadas por ésta. Las sumas percibidas serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la obra o producción.

La liquidación y reparto de derechos se efectuará deduciendo del total recaudado, en primer término, el porcentaje que acuerde el Consejo para cubrir los gastos que ocasione la recaudación y la distribución de los derechos de autor, que no podrá exceder del treinta por ciento de dicho total recaudado, conforme a lo establecido en la Ley sobre Propiedad Intelectual.

Una vez separado dicho porcentaje, el saldo excedente se distribuirá con arreglo a un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de las obras, excluyendo la arbitrariedad.

Las sumas líquidas resultantes serán acreditadas en las respectivas cuentas corrientes de los socios o representados, en su caso.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra a) del artículo anterior, la Corporación podrá celebrar contratos de representación unilateral o recíproca con sociedades de autores, agencias y organizaciones extranjeras análogas o cualquier otra actividad complementaria a las expresadas o tendientes a asegurar una explotación correcta de las obras del repertorio que representa.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra b) del artículo tercero de los Estatutos, el Consejo, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el quórum calificado que establece el inciso segundo del artículo 92 de la Ley N° 17.336, creará un fondo especial de asistencia y de difusión cultural, con los recursos que, por disposición de la ley y por acuerdo de la Asamblea, puedan o deban destinarse a tales fines.

El establecimiento, la organización y la administración del fondo se regirán por los Reglamentos que para tales efectos dicte el Consejo de la Corporación.

ART. 5º: La duración de la Corporación será indefinida y el número de los socios ilimitado.

TITULO II  
De los socios.

ART. 6º: Pueden ser socios de la Corporación los titulares, originarios o secundarios, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza y que le haya confiado su administración conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en este Título, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos décimo cuarto y vigésimo primero. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.

Para ser admitido como socio de la Corporación será requisito esencial constituir mandato en favor de ella, o ceder sus obras en administración, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en todos los países con facultad de autorizar o prohibir las utilidades de sus obras comprendidas dentro del objeto de la Corporación, y por ello, su incorporación como socio importa el otorgamiento de un poder amplio judicial y extrajudicial para tales efectos, bastando en consecuencia a la Corporación para acreditar dicho mandato o cesión, el exhibir los presentes Estatutos y el decreto que aprueba su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N°17.336.

Los socios de la Corporación se clasificarán en:

- a) socios permanentes;
- b) socios activos, y
- c) socios adherentes.

No obstante esta clasificación, se considerarán como socios fundadores de la Corporación los autores que suscribieron el Acta de Constitución de la Corporación y aquellos que se incorporaron en calidad de socios activos antes del día 30 de junio de 1996. Los socios fundadores tendrán los derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo a su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Asimismo, la Sociedad otorgará la calidad de socio honorarios y socios cooperadores, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero del presente Estatuto.

ART. 7º: Son socios permanentes de la Corporación los autores aceptados como tales por el Consejo de la Corporación, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber pertenecido a la Corporación, durante 15 años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de 10 años en la categoría de socio activo.

b) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio permanente a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra a) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro, cine y video chileno, por un período no inferior a 20 años, en un número no superior de 15 socios.

Los socios permanentes podrán ser ilimitados, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interina, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos.

ART. 8º: Son socios activos de la Corporación, los autores y demás titulares de derechos administrados por la Corporación, que habiendo solicitado su ingreso como socio adherente, reúnan los siguientes requisitos, aceptados como tales por el Consejo de la Sociedad:

a) Haber pertenecido a la Corporación durante dos años al menos, en cualquiera categoría de socio.

b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.

✓ c) Haber obtenido, en el período de tres años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos nueve ingresos mínimos mensuales, por derechos de autor.

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio activo, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro, cine y video nacional, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de quince socios.

Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como Consejeros en la forma prevista en el artículo vigésimo cuarto y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los socios activos podrán adquirir la condición de socios permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de socios adherentes si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

ART. 9º: Son socios adherentes de la Corporación, los autores y demás titulares originarios de derechos administrados por la Corporación, que habiendo solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Institución, en calidad de tal, si reunieren los siguientes requisitos:

a) Haber solicitado al Consejo su ingreso a la Corporación.

b) Ser titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.

c) Haber formalizado el poder o cesión conforme lo dispuesto en el artículo sexto.

✓ d) Haber percibido en el período no superior a los tres años calendario inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos un ingreso mínimo mensual.

e) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio adherente, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra d) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro nacional, por un período no inferior a diez años. Esta calificación deberá efectuarse cada año y no podrá exceder de quince socios.

Podrán incorporarse también como socios adherentes las personas que tuvieren la calidad de derechohabientes o cesionarios de derechos de autor, que cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo, su solicitud sea aceptada por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la Sociedad que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, siempre que acrediten la exigencia prevista en la letra d) precedente, a instancia del interesado o por decisión de oficio del Consejo.

Los socios adherentes tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer en ellas sólo el sufragio activo en las elecciones de Consejeros y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y en las demás votaciones a mano alzada que en ellas se verifiquen, los demás derechos derivados del mandato o cesión conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los socios adherentes podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de administrados, en los términos previstos en el artículo siguiente, en el evento que dejaren de cumplir el requisito establecido en la letra d) de este artículo.

ARTICULO DECIMO: Todo autor u otro titular originario de derechos administrados por la Corporación, o sus herederos o cesionarios, que no se hubiere incorporado en calidad de socio a la Corporación, por haberlo así solicitado, o bien, por no haber cumplido o haber dejado de cumplir las condiciones de admisión establecidas en el artículo anterior, podrán adquirir la calidad de administrados o poderdante, declarando en la Corporación, una obra o grabación audiovisual y solicitando que ella cautele los derechos que dicha obra o producción pudiese generar en su favor, de acuerdo a lo dispuesto en estos Estatutos, en el carácter de titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación, para cuyo efecto deberá otorgar el poder suficiente a la misma o ceder sus obras o producciones en administración a la Corporación.

Los administrados no tienen ningún vínculo con la Corporación, ni más derechos y obligaciones que aquellas que se deriven del mandato o cesión conferido a la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Son socios honorarios aquellas personas naturales domiciliadas en Chile o en el extranjero, que por su relevante trayectoria autoral o artística se hagan merecedores de esta distinción, acordada por unanimidad de los Consejeros.

Los socios honorarios no tendrán obligaciones en la Corporación.

Son socios cooperadores aquellas personas naturales o jurídicas, domiciliadas en Chile o en el extranjero, que se comprometen a colaborar económicamente para el cumplimiento de los fines de la Corporación, con aportes o cuotas que sean aprobadas y registradas en el carácter de tales por el Consejo.

Los socios cooperadores tendrán derecho a ser informados de las actividades de la Corporación por medio de la remisión de sus publicaciones periódicas o especiales.

El Consejo de la Corporación podrá establecer modalidades específicas de contribución de los socios cooperadores, como también de participación de éstos en las actividades de la Corporación. Los socios cooperadores no tendrán otra obligación que la de pagar la contribución económica a que se hayan comprometido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro.

La renuncia producirá sus efectos desde su fecha de presentación y será conocida por el Consejo Directivo en la reunión más próxima que se celebre.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son, además, causales de pérdida de la calidad de socio:

- a) La muerte, en el caso de los socios personas naturales;
- b) La cancelación de la personalidad jurídica, por disolución o resolución del Supremo Gobierno;
- c) La pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación;
- d) La pérdida de la calidad de socio por incumplimiento de alguno de los requisitos de admisión previstos en estos Estatutos, y
- e) La expulsión o cancelación de la calidad de socio de acuerdo a las siguientes normas:

Aquellos socios que infrinjan en forma grave las obligaciones que los presentes Estatutos y sus reglamentos les impongan, orienten su actividad al interior de la Corporación a propagar tendencias político-partidistas o incurran en actos que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Corporación o no cumplan reiteradamente con los compromisos de colaboración económica a que se refiere el artículo décimo primero, podrán ser expulsados por el voto conforme de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo en sesión citada expresamente al efecto.

Asimismo, podrá ser cancelada la calidad de socio por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo en sesión citada expresamente al efecto, a los miembros de la Corporación que se encuentran en alguno de los siguientes casos:

1) El socio que se hubiere incorporado o se incorpore a una Corporación, Sociedad o entidad de gestión de derechos nacional o extranjera que persiga fines similares a lo expresado en la letra a) del artículo tercero de estos Estatutos, salvo que dicha incorporación cuente con el consentimiento de la Corporación;

2) El socio que revoque, total o parcialmente, el mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo sexto.

La decisión de expulsión o cancelación de la calidad de socio que apruebe el Consejo se notificará al interesado por carta certificada. Se entenderá practicada la notificación por carta certificada transcurridos que sean cinco días contados desde la fecha de su despacho por la Oficina de Correos.

El socio afectado podrá apelar ante el Consejo de la medida de expulsión dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la notificación de tal resolución. El Consejo elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebre, la cual resolverá en definitiva.

Asimismo, el socio afectado por una medida de cancelación de su condición de socio, podrá solicitar al Consejo su reincorporación, el que podrá aprobar dicha solicitud si hubiere cesado la causa que motivó dicha medida. De la negativa, podrá el interesado apelar en los mismos términos previstos para la medida de expulsión.

### TITULO III

#### De la asamblea general de socios.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios permanentes, activos y adherentes, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo quinto y décimo sexto de los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un quórum diferente. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas Generales, o bien representados por otro socio de la Corporación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula:

- a) La elección de Consejeros de la Corporación;
- b) La reforma de los Estatutos;
- c) La disolución de la Corporación, y

d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula.

En una votación a mano alzada, cada socio de la Corporación tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente.

En cada votación por cédula, cada socio permanente tendrá cuatro votos fijos; los socios activos tendrán derecho a tres votos, y los socios adherentes dispondrán de un voto de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos recaudados y liquidados por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez votos, por cada dos ingresos mínimos recaudados por la Corporación por concepto de derechos que generen sus obras o producciones, en el año calendario anterior a aquél en que se efectúe la votación. Asimismo, por cada siete ingresos mínimos recaudados por la Corporación a lo largo de la vida como socio de la Corporación, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez.

La suma de ambos no podrá exceder de quince.

Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador.

Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos recaudados y liquidados respecto de cada socio, se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida.

Los derechos de autor aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las obras o producciones del repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de marzo o el día siguiente hábil si esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo décimo cuarto y, cuando proceda, se



proclamarán los Consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos, vigésimo primero, vigésimo segundo vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en la respectiva convocatoria, todo otro acuerdo será nulo.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las citaciones a Asambleas Generales de Socios se harán mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago. Las publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. El aviso deberá indicar la hora y el lugar exacto en que se celebrará la Asamblea. Si en la primera convocatoria no se reuniere el número suficiente, se citará para una segunda en un plazo no superior a quince días contado desde la primera convocatoria, cumpliéndose con las mismas formalidades señaladas para la primera. No podrá citarse en el mismo aviso para la primera y la segunda convocatoria. La Asamblea General de Socios se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios, y en segunda convocatoria, con los socios que asistan.

ARTICULO VIGESIMO: Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por dos socios asistentes que designe la Asamblea General.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

#### TITULO IV

##### Del Consejo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La Corporación será dirigida y administrada por un Consejo, compuesto de diez<sup>1</sup> Consejeros elegidos en la forma establecida en los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto. Si se produjere una vacancia de un Consejero, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo vigésimo noveno de estos Estatutos. Las funciones del Consejero de la Corporación no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

---

<sup>1</sup> Reforma del 24.01.02.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los Consejeros serán elegidos por todos los socios de la Corporación con derecho a voto en las elecciones celebradas en conformidad a lo previsto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de estos Estatutos.

Para la conformación del Consejo, deberá siempre considerarse, entre los Consejeros de elección, la incorporación como Consejero titular a un candidato, al menos, de cada uno de los siguientes géneros:

- 1) Autores de obras literarias y/o teatrales,
- 2) Autores de obras dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, de teatro para títeres y marionetas, y
- 3) Autores de obras audiovisuales.

Esta clasificación será resuelta por el Consejo de la Corporación, teniendo en consideración las obras y producciones declaradas en la sociedad por cada candidato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Consejo se renovará cada dos años en un número de cinco<sup>2</sup>, durando cada Consejero electo cuatro años en su cargo.

El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos Consejeros para su renovación a más tardar el 1º de marzo del año que corresponda celebrar elecciones, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse.

Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por dos socios permanentes o activos, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. El socio que acepte esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos.

Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso eleccionario un notario público o abogado designado por el Comité, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones.

La convocatoria a elecciones se hará mediante carta a los socios de la Corporación, dirigida al domicilio registrado por éstos en la institución.

En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los Consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto eleccionario.

El acto eleccionario deberá verificarse durante dos o más días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. Los escrutinios serán diarios y deberán realizarse al finalizar el período de votación. El último escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación.

\*ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Para la elección de los Consejeros, cada socio votará hasta por cinco<sup>3</sup> miembros diferentes para Consejeros, y cada candidato contabilizará como

---

<sup>2</sup> Reforma del 24.01.02.

<sup>3</sup> Reforma del 24.01.02.

votación un número de votos igual al que el socio tuviere derecho, de conformidad a lo previsto en los artículos décimo quinto y décimo sexto de estos Estatutos, sin posibilidad alguna de distribuir o acumular votos en una forma distinta.

Se estimarán elegidos como Consejeros titulares los que en una misma y única elección alcancen las cinco<sup>4</sup> más altas mayorías relativas, siempre con sujeción a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo, en el sentido de considerar al menos la participación de un candidato de cada género en el Consejo como miembro titular. Si se produjere empate, y fuese necesario dirimirlo, se procederá a una segunda votación, que podrá ser a mano alzada, entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y en caso de que subsista el empate se dirimirá por sorteo, siempre salvo renuncia previa de alguno de los candidatos. Esta segunda votación y/o sorteo deberá efectuarse durante la Asamblea General de socios en que corresponda proclamar a los Consejeros electos.

Los Consejeros elegidos deberán comunicar su aceptación al cargo dentro de los sesenta días siguientes a la elección, transcurrido el cual los Consejeros que hubieren asumido sus funciones nombrarán reemplazante en los cargos que no hubieren sido aceptados.

En su primera sesión posterior a cada elección el Consejo de la Corporación designará un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, y un Secretario General y tendrán ese orden de precedencia para los efectos de subrogación.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Presidente del Consejo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señala.

Las funciones del primer Vicepresidente serán las de subrogar en sus atribuciones al Presidente cuando así lo acuerde el Consejo, desempeñar las funciones de Tesorero y velar por que se cumpla con el presupuesto aprobado por el Directorio y por que se lleve contabilidad legal y fidedigna, para cuyos efectos propondrá al Directorio las medidas que estime pertinente adoptar.

Las funciones del segundo Vicepresidente no serán otras que las de subrogar en sus atribuciones al Presidente o al primer Vicepresidente cuando así lo acuerde el Consejo.

Al Secretario General corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos que adopte el Consejo, será el Ministro de Fe de la Corporación y certificará los actos y decisiones del Consejo y de los organismos que de él dependan.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Si la renovación del Consejo por cualquiera circunstancia no se verifica en la oportunidad prevista en estos Estatutos, las funciones del Consejo se entenderán prorrogadas hasta que se efectúe la elección.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Consejo sesionará con seis<sup>5</sup> de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los

---

<sup>4</sup> Reforma del 24.01.02.

<sup>5</sup> Reforma del 24.01.02.

asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. Lo anterior, salvo que estos Estatutos exijan un quórum de acuerdo especial para materias específicas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Consejo celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que el Presidente lo convoque, o cuando así lo soliciten por escrito tres Consejeros, a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Institución.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Consejero titular para el desempeño de su cargo, el Consejo nombrará a un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Consejero titular. Para estos efectos, se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un Consejero no puede ejercer su cargo por un período continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.

ARTICULO TRIGESIMO: El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Dirigir la Corporación y administrar los bienes de la misma con las más amplias facultades, entre ellas, y sin que esta enumeración importe limitación, las siguientes:

Uno: Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

Dos: Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles.

Tres: Dar y tomar bienes en comodato.

Cuatro: Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo.

Cinco: Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, necesario o voluntario y en secuestro.

Seis: Constituir y recibir bienes en hipoteca; alzar y dividir hipotecas.

Siete: Constituir y recibir en prenda, muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales y cancelarlas.

Ocho: Celebrar contratos de transportes, fletamento, de cambio, de corredurías y de transacción.

Nueve: Celebrar contratos para constituir a la Corporación en Agente, representante, comisionista, distribuidor y concesionario o para que ésta los constituya.

Diez: Representar a la Corporación con voz y voto, en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquier especie, de que forme parte o en que tenga interés, siempre con sujeción al objeto de la Corporación.

Once: Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; aprobar e impugnar liquidaciones de siniestro, etcétera.

Doce: Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos.

Trece: Celebrar contratos de trabajo colectivos e individuales, contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos.

Catorce: Celebrar cualquier otro contrato, nominativo o no. En los contratos que celebre en virtud de este mandato podrá convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y entrega; cabidas, deslindes, etcétera; para recibir y/o entregar; para pactar indivisibilidad pasiva o activa; para aceptar toda clase de cauciones, reales o personales y toda clase de garantías, en beneficio de la Corporación; para fijar multas a favor o en contra de ella; para pactar prohibiciones de enajenar o grabar; para ejercitar y renunciar sus acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera y aceptar la renuncia de derechos y acciones; para rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; para exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; y en general, ejercitar y renunciar todos los derechos que competan a la Corporación.

Quince: Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, asociaciones de Ahorro y Préstamos y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Dieciséis: Representar a la Corporación en los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, en especial ante el Banco Central de Chile y Banco del Estado, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de depósitos y/o crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, imponerse de su movimiento y cerrar unas y otras, todo ello, tanto en moneda nacional como extranjera, aprobar y objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos sea como créditos en cuentas corrientes, créditos simples, créditos documentarios, avance contra aceptación, créditos en cuentas especiales, y líneas de crédito, sobregirar, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia, garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera.

Diecisiete: Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales en cualquier institución de derecho público o de derecho privado, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas.

Dieciocho: Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera.

Diecinueve: Ceder y aceptar cesiones de créditos sean nominativas, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores inmobiliarios, efectos públicos o de comercio.

Veinte: Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que se adeude por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones.

Veintiuno: Cobrar y percibir, extrajudicialmente, todo cuanto se adeude a la Corporación a cualquier título que sea, por cualquier persona natural o jurídica, incluso el Fisco, Corporaciones, fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera.

Veintidós: Cancelar quitas y esperas.

Veintitrés: Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones, y en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes.

Veinticuatro: Constituir servidumbres activas o pasivas.

Veinticinco: Solicitar para la Corporación concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto.

Veintiséis: Instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país.

Veintisiete: Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones que sean procedentes en esta materia.

Veintiocho: Entregar y recibir a/y de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Corporación o expedidos por ella.

Veintinueve: Tramitar pólizas de embarque o transbordos; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras y de comercio exterior.

Treinta: Concurrir ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas de orden tributario, aduaneros, municipales, judiciales, de comercio exterior y de cualquier orden y ante cualquiera persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de

administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas o desistirse de ellas.

Treinta y uno: Representar a la Corporación, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la Corporación, en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra clase, así intervenga la Corporación como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejecutar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el mandatario podrá actuar por la Corporación, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir.

Treinta y dos: Conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y reasumir, como asimismo revocar dichos mandatos.

- b) Designar al Director General de la Corporación;
- c) Citar a la Asamblea General Ordinaria de Socios y a las Extraordinarias, cuando sea necesario o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los socios activos indicando su objeto;
- d) Interpretar los Estatutos y dictar los Reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Corporación y sus modificaciones;
- e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación como también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas. Por medio de estos servicios la Corporación elaborará y llevará a ejecución los planes y programas orientados al cumplimiento de su objeto;
- f) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual de la Corporación que deberá proponer el Director General;
- g) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el periodo en que ejerza sus funciones;
- h) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y aplicar las sanciones que en conformidad a los Estatutos fueren procedente;
- i) Delegar en el Presidente, en uno o más Consejeros o en el Director General, ya sea separada o conjuntamente las facultades económicas y administrativas de la Corporación necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros que

hubieren concurrido a la sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Al presidente de la Corporación le corresponderá presidir las Asambleas Generales de Socios y el Consejo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- b) Firmar documentos oficiales de la entidad;
- c) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, y
- d) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Consejo designará un Director General de la Corporación, quien conducirá la marcha de la Corporación con arreglo a los acuerdos del Consejo y actuará en todo aquello que el Consejo le encomiende sobre la organización de la institución y su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades especiales que le delegue el Consejo y las previstas en estos Estatutos. Serán atribuciones del Director General:

- a) La dirección de todos los servicios de la Corporación.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de la Corporación, que no hubieren sido encomendados a un mandatario especial.
- c) La gestión de las relaciones de la Corporación con las entidades autorales y de artistas nacionales o extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras intelectuales administradas o cauteladas por la Corporación.
- d) La proposición al Consejo del Presupuesto Anual de la Corporación y la autorización de los gastos presupuestarios, conforme el Presupuesto aprobado.
- e) La dirección del personal de la Corporación y de las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Corporación, para cuyo efecto podrá celebrar contratos de trabajo y de servicios de toda índole y ponerles término.

## TITULO V Del Patrimonio.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El patrimonio de la Corporación estará constituido por:

- a) Los fondos y bienes que reciba del Estado, de las Municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas;
- b) Las cuotas que aporten los socios que fijará anualmente la Asamblea a proposición del Consejo, que anualmente no podrá ser inferior a la centésima parte de un ingreso mínimo mensual ni superior a dos ingresos mínimos mensuales;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, y



d) Con los demás ingresos que deba percibir en el cumplimiento de sus funciones.

La Corporación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar actividades, cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines propuestos en los Estatutos.

## TITULO VI

### De la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres socios activos en carácter de titulares y un socio activo, en carácter de suplente, elegidos anualmente en cada Asamblea General Ordinaria, a la cual corresponderá:

a) Fiscalizar la recta inversión de los fondos de la Corporación y examinar sus cuentas, balances y comprobantes;

b) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la conformidad que encontrare entre dichas cuentas y balances y las normas estatutarias o reglamentarias que rijan su inversión, con los acuerdos del Consejo o de la Asamblea que hubieren dispuesto los respectivos gastos y con los comprobantes, recibos y finiquitos pertinentes;

c) Entregar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de su gestión.

## TITULO VII

### De la Reforma de los Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La reforma de los Estatutos deberá acordarse en Asamblea Extraordinaria de Socios citada especialmente para este efecto.

La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Consejo como en la petición escrita de la tercera parte de los socios activos.

La reforma deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los socios presentes de la Corporación que concurran a la votación.

Esta se llevará a efecto en forma secreta y ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma.

## TITULO VIII

### De la disolución de la Corporación.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los socios presentes en la Asamblea Extraordinaria de Socios, especialmente convocada al efecto.

Esta se llevará a efecto ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su disolución.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, se dispondrá que sus bienes pasen al dominio de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, previo cumplimiento de las obligaciones que hubiere pendiente respecto de sus socios o poderdantes derivadas del mandato o cesión de administración otorgado a la Corporación.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Durante los primeros años de la Corporación, y mientras no se gestionen derechos para algunos de los géneros de obras establecidos en el artículo 22, no se aplicarán a los autores pertenecientes a esa categoría los requisitos establecidos en el artículo noveno, pudiendo el Consejo aceptar la incorporación como socio activo de cualquier autor o titular de derechos que acredite un mínimo de obras estrenadas o producidas, determinado por el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Para los efectos de permitir la renovación parcial del Consejo, en la primera elección que se celebre, después de aprobadas las presentes reformas, se procederá a elegir a los diez miembros que integrarán el Consejo, durando las cinco primeras mayorías cuatro años en sus funciones, y las cinco restantes, sólo dos años.

(fin del documento)

**RESOLUCIÓN N°4.920, EXENTA, DE 1998.**

**Ministerio de Educación**

(Publicada en el Diario Oficial N°36.093, de 19 de junio de 1998)

**AUTORIZA A SOCIEDAD DE GESTION DE DERECHOS DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TEATRALES DE CHILE (GESATCH)<sup>6</sup> PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS INTELECTUALES**

Núm. 4.920 exenta.- Santiago, 2 de junio de 1998.-

Considerando:

Que, por escritura pública de 18 de marzo de 1996, modificada por escrituras públicas de 9 de junio y 22 de septiembre ambas de 1997, todas otorgadas en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Pinto Peralta, se constituyó una corporación de derecho privado denominada Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile, cuya personalidad jurídica se concedió por decreto del Ministerio de Justicia N°934 de 10 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 7 de noviembre del mismo año;

Que, la Sociedad de Autores Teatrales de Chile (SATCH) en su Asamblea Ordinaria de Socios celebrada el día 6 de enero de 1996 ha dado su aprobación a la formación de la Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile, ratificando lo obrado por su Presidente en el acta de constitución de la mencionada Sociedad, de fecha 7 de diciembre de 1995;

Que, la ley N°19.166 que modificó la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, ha establecido un régimen de Administración colectiva de los derechos de autor y conexos, que asegure una efectiva protección de los derechos intelectuales en el país, bajo la responsabilidad de los propios autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, y demás titulares de derechos similares;

Que, la ley modificatoria mencionada establece que dicha administración colectiva sólo podrá realizarse por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones de su Título V, sin perjuicio de la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual, respecto de utilizaciones singulares de ellas;

Que, la Corporación denominada Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile (GESATCH) ha solicitado autorización de funcionamiento al Ministerio de Educación para realizar actividades de administración protección y cobro de derechos de comunicación pública de los autores teatrales y cinematográficos, nacionales y extranjeros y de los derechohabientes de los mismos, tanto socios como representados;

Que, revisados los antecedentes presentados por dicha Corporación, se ha podido establecer que cumple con los requisitos de representatividad de titulares chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, que causan derechos intelectuales de obras teatrales y audiovisuales, y demás exigidos por la ley, y,

Visto: Lo dispuesto en los artículos 21 y 91 a 95 de la ley N°17.336; solicitud del Presidente de la Gesatch de 10 de marzo de 1998, resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N°8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

Resuelvo:

Artículo único: Otórgase autorización de funcionamiento a la "Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile" (GESACH), para realizar gestión colectiva de los derechos de los autores y demás titulares relativos a: 1) administración del derecho exclusivo de comunicación pública. 2) administración de los derechos exclusivos de reproducción y de distribución al público y, 3) administración de los derechos exclusivos de transformación o adaptación cinematográfica o audiovisual; que se deriven de la explotación de las obras literarias y teatrales, comprendidas en éstas las dramáticas, dramático-

<sup>6</sup> Por DS. N°499, del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de mayo de 2000, publicado en el D.O. de fecha 14 de junio de 2000, la Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile, que usaba la sigla GESATCH, en lo sucesivo se denominará SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES, y podrá usar la sigla ATN.

musicales, coreográficas, pantomímicas, de teatro para títeres y marionetas y, de las obras cinematográficas y audiovisuales, sean originales o derivadas.

Anóteses y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, *José Pablo Arellano Marín*, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 4.920 EXENTA DE 1998, SUSTITUYENDO DENOMINACIÓN DE SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA "GESATACH".**

(Resolución)

Núm. 6.628 exenta.- Santiago, 29 de mayo de 2003.-

Considerando:

Que, por la resolución N° 499 del Ministerio de Justicia del año 2000, se aprobó el cambio de nombre de la persona jurídica, "Sociedad de Gestión de Derechos de Autor de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile" (GESATACH), por "Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Televisión" (ATN);

Que, el Ministerio de Educación concedió, por la resolución exenta N° 4.920 del año 1998, autorización a dicha persona jurídica para ejercer acciones como sociedad de gestión colectiva, conforme lo dispone la ley 17.336, bajo la denominación de Sociedad de Gestión de Derechos de Autor de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile (GESATACH);

Que, es conveniente, por consideraciones de certeza jurídica, modificar la resolución exenta N° 4.920 de Educación, ya citada, para adecuar la denominación de la entidad autorizada; y

Vistos: Los antecedentes acompañados, la escritura pública del 31 de agosto de 1999, repertorio, 18.573, otorgada ante el Notario Público Eduardo Pinto Peralta, Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, la resolución N° 499 del Ministro de Justicia del 18 de mayo de 2000; la presentación realizada por el gerente general de ATN, de fecha 26 de marzo de 2003; la ley 17.336, así como la resolución 55 de la Contraloría General de la República de 1992.

**R e s u e l v e:**

**Artículo único:** Modifícase la resolución exenta N° 4.920 de Educación del año 1998, en el sentido de sustituir en su texto, donde se indica el nombre de la "Sociedad de Gestión de Derechos de Obras Audiovisuales y Teatrales de Chile" y su sigla (GESATACH), por el de "Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales" y (ATN), respectivamente.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Educación.